

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO 266

Roldanillo Valle, Abril Veinte (20) de Dos Mil Veintidós
(2022)

Proceso: VERBAL R.C.E.
Demandante: YINA PAOLA VELASQUEZ RIOS
Demandados: TIMON S.A. BANCO DE BOGOTA S.A.
JOSE DAVID LOPEZ FARIAS
Radicación No. 76-622-31-03-001-2020-00060-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de reponer el auto de fecha agosto 19 de 2021, mediante el cual negó la reposición del auto proferido el 22 de julio de 2021 y no concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de junio de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Buga Valle; requirió a la apoderada de los demandantes, para que realizara nuevamente la notificación del presente asunto a los demandados TIMON S.A. y BANCO DE BOGOTA S.A.

A través del proveído fechado julio 06 de 2021, se requirió a los demandantes, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que se hiciera del auto, procedieran a notificar a los demandados TIMON S.A. y BANCO DE BOGOTA S.A., sobre el contenido de la providencia mediante la cual se admitió la demanda.

Por auto fechado en julio 22 de 2021, se dio por notificado mediante conducta concluyente a la demandada TIMON S.A. toda vez que por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, se decretó la nulidad de lo actuado a partir, del auto interlocutorio N° 732 inclusive, proferido en Abril 16 de 2020, por este juzgado, al haberse incurrido en una indebida notificación de la demandada TIMON S.A., indicando además que los términos para ésta, se debían computar conforme al artículo 301 en su inciso 3° del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandada TIMON S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Por auto fechado 19 de agosto de 2021, se resolvió no reponer el auto fechado 22 de julio de 2021 y se negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de dicha sociedad, por cuanto la decisión recurrida no se encuentra enlistada dentro de la relación taxativa contenida en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial distinta sobre el tema.

Respecto a la decisión anterior, el apoderado de TIMON S.A. solicitó aclarar y/o en su defecto adicionar la providencia del 19 de agosto de 2021, en el sentido de indicar si la notificación por conducta concluyente a la demandada TIMON SA., tiene como admitida la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizado en tiempo en razón a la nulidad de la notificación y auto que tuvo por no contestada la demanda.

Por auto fechado 26 de octubre de 2021, el despacho acogió favorablemente la solicitud de aclaración y/o adición de dicho proveído, en el sentido de indicar que por haber sido presentada la primera contestación de la demanda y el primer llamamiento en garantía, antes de la declaratoria de nulidad, ambos escritos quedaron comprometidos por sus efectos y los segundos escritos de la misma naturaleza aportados en la fecha 25 de agosto de 2021, no pueden ser tenidos en cuenta, por haber sido arrimados a las diligencias de manera extemporánea.

En consecuencia, se resolvió tener por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda y la presentación del llamamiento en garantía de fecha 25 de agosto de 2021.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente refirió que los autos de fechas 15 de junio y 06 de julio de 2021, no fueron objeto de réplica por ninguna de las partes intervinientes dentro del proceso, como tampoco fueron objeto de control de legalidad de oficio por parte del Juzgado; motivo por el cual a la fecha se encuentran en firme y son de obligatoria observancia para las partes, por encontrarse debidamente ejecutoriados.

Además, mencionó que aun cuando la parte actora tenía la carga de notificar a su representado en cumplimiento a lo dispuesto por este mismo despacho, sin razón motivada y en clara contravía al derecho de defensa y contradicción, el 22 de julio de 2021, se resolvió tener como notificado por conducta concluyente a la demandada TIMON S.A.; que en dicho auto se da una aparente solicitud realizada por la parte actora, la cual no fue allegada al suscrito ni a su representado en virtud del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo, muestra su inconformidad con el auto que dio por notificado a TIMON S.A., mediante conducta concluyente, el cual estaba ejecutoriado y dispuso una notificación diferente a la ordenada en auto del 15 de julio de 2021, trasgrediendo así el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso de su representada, debiéndose entonces, en aras de proteger el derecho al debido proceso, revocar los autos anteriormente proferidos y no cambiar a su disposición y querer del despacho lo ya ordenado, así como tener por recibidas la contestación

de la demanda y el llamamiento en garantía realizado una vez presentada la nulidad por indebida notificación que dio origen a la providencia proferida por el Tribunal Superior de Buga, del 18 de mayo de 2021.

Recabó el libelista que este Despacho desconoce sus actuaciones adelantadas a nivel procesal, afectando directamente los intereses y derechos de su prohijada al trasgredir el debido proceso que le asiste dentro de cualquier proceso judicial, pues no media circunstancia alguna que justifique lo ordenado en los autos transcritos; además trasgrede el derecho a la defensa en cuanto cercena de manera inexplicable la facultad que le asiste como demandado de defender sus intereses dentro del proceso, así como la facultad de ser escuchado de cara a lo pretendido por la parte actora.

Añadió que el auto que tenía por notificado por conducta concluyente primero y por vía de aclaración y/o adición, negó tener en cuenta la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, teniendo entonces la mencionada providencia la posibilidad de ser apelable, en virtud del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó al despacho revocar el auto de fecha 19 de agosto de 2021, el cual fue aclarado y adicionado mediante auto del 26 de octubre de la misma anualidad y mediante los cuales se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea, así como también presentado el llamamiento en garantía y, por consiguiente, sanear el proceso en lo atinente a la contestación de su representada.

Subsidiariamente interpuso el recurso de queja en el evento de no revocar el auto proferido por el Despacho, el 19 de agosto de 2021, el cual fue aclarado y adicionado mediante auto del 26 de octubre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

La inconformidad del recurrente, radica concretamente en dos aspectos: 1) Haber tenido a la Sociedad TIMON S.A., como notificada mediante conducta concluyente, computando los términos a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, que para el caso transcurren desde el día 22 de junio de 2021, toda vez que dicha providencia se profirió a través de auto interlocutorio No. 465 del 15 de junio de 2021. 2) Tener por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda y la presentación del llamamiento en garantía de fecha 25 de agosto de 2021.

Basa su desacuerdo, en el hecho de haber proferido el despacho sendos autos de fechas junio 15 y julio 06 de 2021, donde se requirió a los demandantes, a través de su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes de la notificación que se haga de este auto, proceda a notificar a los demandados TIMON Y BANCO DE BOGOTA S.A., sobre el contenido de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, sin que hayan sido objeto de réplica por ninguna de las partes intervinientes dentro del proceso, como tampoco fueron objeto de control de legalidad de oficio por parte del Juzgado; motivo por el cual a la fecha se

encuentran en firme y son de obligatoria observancia para las partes, por encontrarse debidamente ejecutoriadas.

Si bien es cierto, le asiste razón al apoderado de la demandada TIMON S.A., en el sentido de indicar que las decisiones contenidas en los autos de fecha 15 de junio y 6 de julio de 2021, cobraron ejecutoria por no haber sido objeto de reparo alguno por las partes y tampoco se ejerció sobre ellos el control de legalidad, también es cierto que el juzgado no podía dejar pasar de lado, la decisión del H. Tribunal Superior de Buga, en su providencia del 18 de mayo de 2021, en cuyo numeral segundo de la parte resolutive, indicó: “El juez de primer grado deberá renovar la actuación, previa verificación de la debida notificación de los demás demandados, advirtiendo **que los términos para Timón S.A. se computan conforme al inc. Final del art. 330 del C.G.P.**” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Aunque la normativa indicada por el Superior no aplica para el asunto que se estudia, no cabe duda que se refiere a la notificación por conducta concluyente consagrada en el artículo 301 del CGP, el cual en su inciso final reza: *“Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

Precisamente el despacho mediante el auto del 22 de julio de 2021, resolvió tener como notificado por conducta concluyente a la demandada TIMON S.A. e indicó en la parte considerativa del cuerpo de la providencia, que los términos se computarán a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, que para el caso transcurren desde el día 22 de junio de 2021, toda vez que dicha providencia se profirió a través de auto interlocutorio No. 465 del 15 de junio de 2021, notificado en estados del 16 de junio de 2021.

Por tanto, no resulta posible acoger favorablemente los argumentos expuestos por el recurrente, en (cuando a la necesidad de revocar) el sentido de haber sido necesario revocar los autos de fecha 15 de junio y 06 de julio de 2021, cuando mediaba una decisión proferida por el superior con fundamento en el artículo 301 del CGP ya mencionado. Tampoco era factible tener por recibidas la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizado, cuando fueron presentadas de manera extemporánea, es decir 26 días hábiles después del vencimiento de la oportunidad legal de la que disponía, tal como quedó claramente explicado en el auto del 26 de octubre de 2021, donde además se indicó, que por haber sido presentada la primera contestación de la demanda y el primer llamamiento en garantía, antes de la declaratoria de nulidad, ambos escritos quedaron comprometidos por sus efectos y los segundos escritos de la misma naturaleza aportados en la fecha 25 de agosto de 2021, no pueden ser tenidos en cuenta, por haber sido arrimados a las diligencias de manera extemporánea.

Se concluye entonces, que no existen razones para revocar el auto de fecha 19 de agosto de 2021, que a su vez negó la reposición del auto No. 516 de Julio 22 de 2021, motivo por el cual no se repondrá la decisión atacada.

De otro lado, es necesario aclarar que mediante el auto de fecha 19 de agosto de 2021, se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 516 de Julio 22 de 2021, toda vez que dicha decisión no se encuentra enlistada dentro de la relación taxativa contenida en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial distinta sobre el tema. Sin embargo, dicha decisión fue aclarada mediante el auto adiado el 26 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía no pueden ser tenidos en cuenta, por haber sido arriados a las diligencias de manera extemporánea.

Habida consideración que en esta última decisión se tuvo por no contestada la demanda, es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del Código General del proceso que consagra: También son apelables los siguientes autos preferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”

Vistas de este modo las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena el envío del expediente digital al H. Tribunal Superior Sala Civil Familia para que se sirva desatar la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido fechado el 19 de agosto de 2021 y aclarado mediante auto del 26 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena el envío del expediente digital al H. Tribunal Superior Sala Civil Familia para que se sirva desatar la alzada.

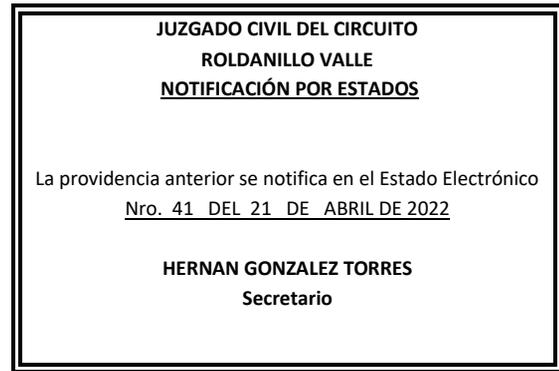
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7074fabe6c07e503a3ec5ca0c83c91efd9388fc29d36877a01bcae976aacdd7b
Documento generado en 20/04/2022 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>